



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220180055200
DEMANDANTE	DIOBEL ENRIQUE ARCON PINEDA
DEMANDADO	DIMANTEC LTDA
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de 2023, se dispuso a librar mandamiento de pago.

Que el día 20 de octubre hogañó, la parte activa interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención.

Que el 17 de noviembre de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aduce la activa en su recurso de reposición, que tener en cuenta que el juzgado de conocimiento ordenó cumplir lo ordenado por el superior el 16 de febrero de 2022 y el cumplimiento de la sentencia – mandamiento de pago fue solicitado el 24 de febrero de 2022; o sea, dentro de los treinta (30) días que exige el Inc. 2º del Art. 306 del CGP aplicable por analogía, para que el mandamiento ejecutivo sea notificado por estado, sin necesidad de ser notificado personalmente.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de fecha 17 de octubre de 2023 por medio del cual se libró del mandamiento de pago, donde se excluya el numeral 4º del resuelve; por cuanto, este auto debe quedar notificado por estado.

III. DE LA OPORTUNIDAD

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”*

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 17 de octubre de 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de esta anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 20 de octubre hogaño, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El Despacho trae a colación el Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., según el cual establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por su parte el artículo 306 que trata sobre la ejecución, indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, se tiene que, la sentencia en segunda instancia fue proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, el 30 de septiembre de 2020, posteriormente el 15 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad profirió auto de obediencia y cúmplase; por su parte, la parte actora formuló solicitud de la ejecución el día 24 de febrero del 2022, a través de correo electrónico y según constancias allegadas

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

al plenario, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por tanto, de acuerdo a la normatividad en cita el mandamiento ejecutivo debió ordenarse la notificación por estado y no como erradamente se ordenó en el numeral 4º del auto calendarado del 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se repondrá el numeral 4º del auto proferido el 17 de octubre de 2023, conforme a lo ya expuesto y en su lugar se ordenará la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el numeral 4º del auto proferido el 17 de octubre de 2023, por encontrarlo procedente y, en su lugar dispondrá a ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO EN MENCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el cual fue notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220180055200

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DEL 2023**

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG